

DECRETO 639 DE 1992

(abril 13)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL REGISTRO DE LAS AGENCIAS DE PRENSA EXTRANJERAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Nota: Subrogado parcialmente por el Decreto 1492 de 1998.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#) y el artículo 3° del Decreto Ley 1901 de 1990,

DECRETA:

Artículo 1. Las agencias de prensa extranjera que funcionen legalmente en el territorio nacional gozarán de protección para garantizar su libertad e independencia profesional, con arreglo a la [Constitución Política](#), las leyes y las normas establecidas en este Decreto.

En tal sentido, a las agencias de prensa extranjera se les garantizará la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial.

En todo caso, las agencias de prensa extranjeras estarán obligadas a garantizar el derecho de rectificación en condiciones de equidad, de conformidad con las normas que desarrollen dicho derecho.

Artículo 2. Las agencias de prensa extranjeras que funcionen en el territorio nacional, deberán registrarse ante la Dirección General de Comunicación Social del Ministerio de Comunicaciones.

El registro de que trata el inciso anterior, tendrá carácter permanente y para obtenerlo el representante legal de la agencia o su apoderado deberá presentar ante el Ministerio de Comunicaciones solicitud escrita, anexando los siguientes documentos:

1. Copia del documento de constitución de la agencia de prensa en el país de origen, debidamente autenticado.
2. Poder otorgado por el representante legal de la agencia de prensa, en el que se faculte la constitución de la agencia en Colombia, debidamente autenticado.
3. Subrogado por el Decreto 1492 de 1998, artículo 85. Recibo de pago a favor del Fondo de Comunicaciones por una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios.

Artículo 3. Las agencias de prensa extranjeras que se encuentren registradas ante el Ministerio de Comunicaciones, deberán informar ante la Dirección General de Comunicación Social de ese organismo, la suspensión temporal o definitiva de sus actividades en el territorio nacional.

Artículo 4. Subrogado por el Decreto 1492 de 1998, artículo 85. A las agencias de prensa extranjeras registradas ante el Ministerio de Comunicaciones, se les podrá conferir autorización para el uso de redes privadas de telecomunicaciones, que involucren la utilización del espectro radioeléctrico o de las rampas satelitales ascendentes y descendentes, dentro del territorio nacional y en conexión con el exterior, de acuerdo con las normas que regulen la materia.

El Ministerio de Comunicaciones podrá autorizar a las agencias de prensa extranjeras, la instalación y funcionamiento de redes privadas y estaciones terrenas en conexión con el exterior, para la transmisión de material noticioso e informativo nacional e internacional destinado a medios de comunicación social, siempre y cuando se utilice la capacidad satelital ofrecida por un operador de telecomunicaciones autorizado para el efecto.

Las agencias de prensa extranjeras que reciban las autorizaciones de que trata este artículo, deberán pagar en anualidades anticipadas a favor del Fondo de Comunicaciones una suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio del pago por concepto del uso del espectro radioeléctrico que establezcan las normas que rigen la materia.

Parágrafo. Los derechos por concepto de las autorizaciones que se hubieren conferido por el Ministerio de Comunicaciones se deberán adecuar a lo dispuesto en esta norma, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 5. Las agencias de prensa extranjeras y los diarios y periódicos colombianos podrán instalar libremente estaciones terrenas para la recepción de material noticioso e informativo nacional e internacional, sin perjuicio del cumplimiento de las normas urbanísticas y de planeación municipales y distritales.

Artículo 6. Las agencias de prensa extranjeras que funcionen en Colombia, serán socialmente responsables por las informaciones que transmitan dentro o desde el territorio nacional. El incumplimiento de las normas que las regulan dará lugar a la cancelación definitiva del registro ante el Ministerio de Comunicaciones, sin perjuicio de la aplicación de las demás acciones a que hubiere lugar.

Artículo 7. Las agencias de prensa extranjeras que a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto hubieren obtenido el registro ante el Ministerio de Comunicaciones, no requerirán actualizarlo y tendrá carácter permanente, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en este Decreto.

Artículo 8. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 317 de 1963 y las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 13 de abril de 1992

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Comunicaciones,

MAURICIO VARGAS LINARES.